



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0505/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Fidel Pérez Durán en contra de la Sentencia Civil núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, es la Sentencia núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jose Fidel Pérez Duran, contra la sentencia num. 668-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Tomas R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia antes mencionada fue notificada al hoy recurrente, señor José Fidel Pérez Durán, mediante Acto núm. 1022/14, instrumentado por el ministerial Ricardo Berroa R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), y mediante Acto núm. 1116-14, instrumentado por el ministerial German Domingo Leonardo Polonia, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Civil núm. 721, fue incoado por el señor José Fidel Pérez Durán el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, mediante Acto de alguacil núm. 949, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, entre otras, bajo las siguientes argumentaciones:

- a. *En su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Falta de base legal. Aplicación errónea del principio de autoridad de cosa juzgada”.*
- b. *En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio al artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009).*
- c. *Como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidat contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término.*
- d. *En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 1ro. de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificación los artículos 5, 12 Y 20 de la Ley núm., 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidat de este en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.*

e. *El referido mandato legal nos exige, de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínima más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada.*

f. *En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio 2013, la cual entre en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,257,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad.*

g. *Al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, y condenó al señor Jose Fidel Pérez Duran, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la parte hoy recurrida Banco Popular Dominicano, cuyo monto es evidente no excede del valoro resultante de los doscientos (200)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

*h. En atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Fidel Pérez Durán, mediante la interposición del recurso de revisión, solicita por un lado que sea revocada la sentencia antes descrita por ser violatoria a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la ley, demanda la suspensión de la aludida sentencia, y por otro lado que se declare la inconstitucionalidad de la letra c, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos los siguientes:

*a) El recurso de casaciones un derecho fundamental, de carácter extraordinario y Constitucional, que forma parte de las garantías procesales a las que tiene derecho todo ser humano, razón por la cual no debe ser coartado por el legislador, limitando el acceso a esa vía recursiva atendiendo al monto envuelto en la demanda; que, el derecho que consagra la Constitución, no puede ser suprimido, ni prohibido por ninguna ley adjetiva, pues con tal supresión se viola la Carta Sustantiva, que esta por encima de cualquier otra norma que exista en el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sistema judicial; que, la parte recurrente en revisan constitución se ve afectada en su derecho por una mala aplicación de justicia del tribunal a-quo, encorcorándose en la imposibilidad de que su derecho sea resarcido, simplemente porque el monto envuelto en la demanda no alcanza el establecimiento por el legislador; que el ejercicio del recurso de casación representa una garantía con rango constitucional de un derecho fundamental; que, no admitir el presente recurso en virtud de la imposición del legislador, implica denegar justicia a la parte recurrente que hay se ve amenazada en su derecho por una sentencia dictada en abierta violación a la ley.*

b) *Si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, que el constituyente delego en el legislador ordinario la posibilidad de madurar, limitar y marizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular el procedimiento y el suprimirlo cuanta veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, un muestra palpable de cuando se lleva dicho es, precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación, de 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de casación su la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o en única instancia pronunciados por los tribunales del fondo judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

c) *En resumen, es repudiable la afirmación de que el legislador ordinario tenga para suprimir el recurso de casación cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; solamente puede “modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, regulando el procedimiento, pero jamás suprimirlo, so pena de violentar la constitución, tal como ha ocurrido en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, mediante su escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), solicita que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso, y de igual manera que se declare conforme a la Constitución la letra c, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación. Para justificar y en apoyo a sus pretensiones alega entre otros, los motivos siguientes:

a) *Se desprende que este recurso es inadmisibile, al haberse incoado fuera del plaza indicado por ley, por lo tanto es extemporáneo en función del texto legal aludido, en vista de que al señor JOSEFIDEL PEREZDURAN le fue notificada la sentencia .No.721 dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia, objeto el presente recurso de revisión constitucional, en fecha 20 de noviembre de 2014 mediante acto No. 1116-14, instrumentado por el ministerial German D. Leonardo Polonia, alguacil originario de la 4ta. Sala- Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional y la demanda en Revisión Constitucional por parte del recurrente fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de Diciembre de 2014, lo que indica la extemporaneidad del referido recurso con más de 30 días, en contra posición al Art. 54 numeral 1 que establece la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

b) *No obstante a lo anterior. El dilatador ahora recurrente, en su Recurso de Revisión Constitucional, versa el mismo haciendo una exposición inextensa de lo ocurrido en primer grado y lo que no pudo ventilarse en el grade ultimo superior, en, el sentido de que la jurisdicción competente que es la que le atañe conocer asunto como el que conoció, juzgo, motivo y sentencio bajo el respeto irrestricto del derecho en su amplio contenido, abarcando todo el manejo que compone el bloque de constitucionalidad, que al destaparse con el escrito e irrisorio actual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante con el indicado recurso, además de la carga que le impone al Tribunal Constitucional, lo hace pura y simplemente a sabiendas de que no tiene mérito ni criterio jurídico lógico, al no poderlo sustentar en la violación per se del derecho como se ha esgrimido. Esto así, pues al revisar la sentencia y sus argumentos ante el Tribunal a-quo SCJ, estos no atacaron la inconstitucionalidad del indicado texto legal ahora mal pedido de manera constitucional, pues para que el Tribunal Constitucional pueda admitir dicho recurso de revisión, aunque no así favorecer lo pedido, debió el hoy recurrente ante el tribunal a-quo, hacer la petición que ahora está en curso. Que al no cumplir con el requisito fundamental de haberse dirimido, pedido o solicitado ante el tribunal de donde sobreviene la sentencia ahora atacada, por vía de consecuencia lo hace además de inadmisibile, rechazable, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*c) No es ocioso acotar que los motivos de casación que esgrime el actual recurrente ante el tribunal a-quo, versaron pura y simplemente en falta de base legal y aplicación errónea del principio de autoridad de cosa a juzgada, lo que da mayor mérito a lo expuesto en el párrafo anterior, referente a que estos no, ventilaron en el miso ni in limine litis ninguna violación constitucional, que al destaparse con este fútil recurso no es más que una quimera más de la dilación insustancial de los procesos judiciales en detrimento de los principios de economía procesal, concentración y del bien jurídico protegido de todo justiciable, que va en contra posición real y efectivamente al debido proceso, consagrado en el Art. 69 de nuestra Carta Magna referente a la tutela judicial efectiva, que ; al prohibírsele extraer asuntos nuevos, no conocidos ante el tribunal a-quo ni mucho menos dicha decisión haber violado texto constitucional ni supranacional alguno, trae consigo el rechazo puro y simple de la presente vía recursiva.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Original y copia certificada y de la Sentencia Civil núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).
- b) Copia de la Sentencia núm. 668-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).
- c) Copia de la Sentencia Civil núm. 380, dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- d) Acto núm. 1022/14, instrumentado por el ministerial Ricardo Berroa R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, y mediante Acto núm. 1116-14, instrumentado por el ministerial German Domingo Leonardo Polonia, del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- e) Acto de alguacil núm. 949, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional, a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que el día en fecha primero (1<sup>ro</sup>)



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de febrero de dos mil cinco (2005), el señor Fidel Pérez Durán suscribió con el Banco Popular Dominicano, C. por A., un pagaré por medio del cual el hoy recurrente se reconocía deudor de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) la cual sería pagada en 36 cuotas de capital fijo.

Como consecuencia, el hoy recurrido introdujo una demanda en cobro de pesos ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia Civil núm. 380, que rechazó la referida demanda en contra del hoy recurrente, señor José Fidel Pérez Durán. No conforme con la decisión el hoy recurrido interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 668-2013 y condenó al señor José Fidel Pérez Durán al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00),

No conforme con el dictamen, el señor Pérez Durán sometió ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 771, toda vez que el monto de la cuantía no excede el monto resultante de los (200) salarios mínimos, cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, conforme la Ley núm. 491-08. En tal virtud, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución de la aludida sentencia ante este tribunal.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Antes de pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso, este tribunal entiende pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a) La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, plantea como medio de inadmisibilidad del recurso, su extemporaneidad en virtud de que al señor José Fidel Pérez Durán le fue notificada la Sentencia núm. 721 el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) mediante Acto núm. 1116-14, instrumentado por el ministerial German D. Leonardo Polonia, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), lo que indica la extemporaneidad del referido recurso con más de 30 días.

b) En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que ciertamente al recurrente le fue notificada la aludida sentencia el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) mediante Acto núm. 1116-14 y el recurso de revisión constitucional fue depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), fecha en que tomó conocimiento de la misma, por lo que si partimos de la indicada fecha, y tomando en consideración de que los días para computar el plazo, en ese momento, son hábiles y francos, es decir que no se toma en cuenta ni sábados, ni domingo, ni días feriados, tampoco ni el día de la notificación, ni el día en que se vence la misma; se puede calcular claramente que, contrario a como alega el recurrido, trascurrieron exactamente 30 días, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-1.

c) El hoy recurrente, señor José Fidel Pérez Durán, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicitó a este tribunal constitucional que, además de la revisión de la Sentencia núm. 721, se declare la inconstitucionalidad de la letra c, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) En relación con el planteamiento de declaratoria de constitucionalidad de la letra c, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, este tribunal constitucional debe conocerlo mediante una acción directa de inconstitucionalidad, tal y como establece el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales al disponer que “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.
- e) En República Dominicana el control difuso tiene rango constitucional, ya que el Texto Sustantivo establece en su artículo 188 que los tribunales de la República conocen de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.
- f) La primera característica del modelo de control difuso de constitucionalidad consiste en que el alegato de inconstitucionalidad se plantea como una excepción en el marco de un proceso sometido ante los órganos jurisdiccionales. Se trata, además, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en que lo que el tribunal lleva a cabo es una labor abstracta de contrastación de normas generales. Como la excepción de inconstitucionalidad se puede plantear ante cualquier tribunal, todos los jueces quedan convertidos, automáticamente y en primer lugar, en jueces de garantía de la constitucionalidad de las normas que aplican.
- g) Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), en un caso similar, estableció:

*Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11, criterio aplicable al presente caso.*

h) Este tribunal, de igual manera en un caso similar resuelto con su Sentencia TC/0039/15 (fundamento vertido en el punto 9.7, pág. 11) refiere

*el recurrente debió invocar, oportunamente, ante la Suprema Corte de Justicia la excepción de inconstitucionalidad respecto de la disposición legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a una cuantía económica determinada [doscientos (200) salarios mínimos], pues se trata de una circunstancia que podía prever el recurrente a partir de un simple cotejo entre el monto de la sentencia condenatoria y la disposición que condiciona el ejercicio del recurso de casación, por lo que nada le impedía promover un control difuso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya sea invocándolo al depositar el recurso de casación (Art. 5 de la Ley núm. 3726) o bien, en un escrito ampliatorio de conclusiones (Art. 15 de la Ley núm. 3726) lo cual no hizo.*

i) En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional legisle

*en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.*

j) Conforme lo planteado precedentemente, este tribunal constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la declaratoria de inconstitucionalidad de la letra c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, solicitada por la hoy recurrente, señor José Fidel Pérez Durán, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

k) Resuelto lo anterior, este colegiado verificará el cumplimiento y exigencias de los requisitos de inadmisibilidad del presente recurso. En ese orden, conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 721, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) y adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada demanda civil en cobro de peso.

l) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

m) En el caso de la especie, en el recurso se invoca la violación al principio de libre acceso a la justicia consagrado en la Constitución, enfocado a plantear la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), de la referida ley núm. 3726, sobre el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimiento de Casación y su modificación, en el sentido de que la misma viola el derecho de igualdad del recurrente, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3, del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

n) En lo concerniente al literal (a), se verifica que la violación al derecho fundamental relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso ha sido invocada por el recurrente con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.<sup>1</sup>

o) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b), del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni

---

<sup>1</sup> Dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Fundamento núm. 8, literal b, pág. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

p) Sin embargo, en cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a derechos fundamentales, como es el derecho de defensa y tutela judicial efectiva, consagrados en nuestra carta magna, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su memorial de casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

q) Al respecto la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida:

*Al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, y condenó al señor Jose Fidel Pérez Duran, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00)a, favor de la parte hoy recurrida Banco Popular Dominicano, cuyo monto es evidente no excede del valoro resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r) En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

s) En efecto, tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12,<sup>2</sup> “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.<sup>3</sup>

t) Acorde con lo anterior, hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.

u) Como corolario, procede aplicar en el presente caso, el referido criterio que ha sido sostenido desde la mencionada sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, toda vez que misma estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16,<sup>4</sup> en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional emanada de la

---

<sup>2</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup> Criterio reiterado en otras sentencias, tales como las TC/0039/15 y TC/0514/15.

<sup>4</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **10. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Por instancia conjunta al presente recurso, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la señalada sentencia núm. 721, siendo reiterado el criterio del Tribunal en los casos de declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia deviene inadmisibile por falta de objeto, tal como ha sido pronunciado en las sentencias TC/0011/13[1], TC/0121/13[2], TC/0062/14[3] y TC/0064/15[4], señalando que “tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”. En tal virtud, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Fidel Pérez Durán contra la Sentencia Civil núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Fidel Pérez Durán, y a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente que se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Fidel Pérez Durán en contra de la Sentencia núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por considerar que el recurso de revisión era objeto de una solución distinta; razón por la que emito el presente voto.

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. José Fidel Pérez Durán interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), bajo el argumento principal de que la Suprema Corte de Justicia no puede limitar el acceso a esa vía recursiva atendiendo al monto envuelto en la demanda.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que dispone: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ...c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal consistió en declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la indicada sentencia núm. 721, sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa postura, quien disiente sostiene que a los fines de resolver el asunto conforme a derecho, este Colegiado debió declarar admisible el recurso y conocerlo en el fondo, por los motivos que en lo siguiente se exponen.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA  
PROCEDÍA DECLARAR ADMISIBLE EL RECURSO Y CONOCERLO EN  
EL FONDO**

3. Los motivos expuestos en la Sentencia núm. 721 que sirvieron de fundamentos para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, fueron, esencialmente, los siguientes:

*Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución num. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio 2013, la cual entre en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,257,400.00) (sic), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, y condenó al señor Jose (sic) Fidel Pérez Duran, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la parte hoy recurrida Banco Popular Dominicano, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

4. A tenor del recurso de revisión constitucional, este Tribunal pronunció su inadmisibilidad atendiendo a los razonamientos siguientes:

*Sin embargo, en cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a derechos fundamentales, como es el derecho de defensa y tutela judicial efectiva, consagrados en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuestra carta magna, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su memorial de casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación...*

*En efecto, tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12,<sup>6</sup> “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.<sup>7</sup>*

*Como corolario, procede aplicar en el presente caso, el referido criterio que ha sido sostenido desde la mencionada sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, toda vez que misma estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16,<sup>8</sup> en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile un recurso de casación en aplicación de la disposición*

---

<sup>6</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

<sup>7</sup> Criterio reiterado en otras sentencias, tales como las TC/0039/15 y TC/0514/15.

<sup>8</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.*

5. Como se observa, la mayoría de los magistrados de este Colegiado sustenta su decisión en el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, el cual señala que resulta inimputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción u omisión cuya consecuencia sea una vulneración a un derecho fundamental al ser aplicada una norma procesal contenida en una ley, como es el caso del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08; conclusión a la que llega este Tribunal tras realizar el examen de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, que dispone que la revisión de la decisión está sujeta, entre otros aspectos, a *“que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

6. Al respecto, conviene precisar que de acuerdo al Diccionario de lengua española, *“imputar”* se define como *“atribuir a alguien un hecho que resulta reprobable”* y a su vez *“atribuir”* significa en sus dos acepciones: *“aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo”* y *“señalar o asignar algo a alguien como de su competencia”*; es decir, que para fines de establecer si una acción u omisión es imputable a la Suprema Corte de Justicia es necesario que se realice un examen del fondo del asunto, pues en efecto, para determinar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de los derechos que se aluden, corresponde efectuar un análisis exhaustivo en esta sentencia, máxime cuando la imputabilidad surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, situación en la cual procede enunciar que se cumple con la indicada condición del literal c), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El motivo expuesto en la Sentencia TC/0057/12 para pronunciar la inadmisibilidad del recurso, reiterado en la sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), fue superado en la sentencia TC/0429/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en cuyo caso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue admitido, tras haberse establecido que:

*En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los supuestos b) y c), no así el supuesto a), en razón de que en el presente caso, la violación del derecho fundamental no fue posible invocarla en el ámbito del poder judicial, en virtud de que las violaciones alegadas por los recurrentes fueron cometidas por la decisión de la Suprema, esto es en la última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible, [Sentencia TC/057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), Tribunal Constitucional dominicano].*

*Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones de corte de apelación. Por último, la supuesta violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.*

8. En efecto, en la Sentencia TC/0429/15 se conoció y decidió un recurso de revisión respecto de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación, al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerar que no satisfacía la cuantía mínima exigida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08; de manera tal, que estando en presencia del mismo supuesto de esta sentencia, este Colectivo concluyó diciendo que *“en este orden, ha quedado establecido que el órgano de donde emana la decisión recurrida no le vulneró a los recurrentes derechos o garantías fundamentales alguno, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia”*, luego de haber llevado a cabo el análisis de fondo correspondiente.

9. Por su parte, en la Sentencia TC/0022/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), este tribunal falló el fondo del recurso luego de haber considerado que se encontraba satisfecha la exigencia del artículo 53.3 literal c), de la Ley núm. 137-11, concluyendo que *“...este tribunal constitucional establece que hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión del acápite c), párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la misma tendrá constitucionalidad temporal y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas (sic) estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”*.<sup>9</sup>

10. Contrario al precedente de la Sentencia TC/0057/12, este tribunal hizo un ejercicio deliberativo en las sentencias TC/0429/15 y TC/0022/16 que concluyó en que no se habían vulnerado los derechos fundamentales alegados en el examen de fondo, y que a mi juicio es la misma solución que debía aplicarse en la especie; sobre todo porque ya este órgano había decidido una acción directa en inconstitucionalidad incoada contra el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, en la que determinó mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil

---

<sup>9</sup> De la misma manera fue resuelto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante la sentencia TC/0087/16 del 8 de abril de 2016.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), que la norma procesal contenida en dicho texto es constitucional hasta tanto transcurra el período de un (1) año contado a partir de su notificación, lo que significa que los expedientes que se encuentren en procesos y sean declarados inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia y revisados por este tribunal antes de la perención de ese plazo, atendiendo a la normativa cuestionada, se considerarán fallados conforme a la ley.

11. En ese sentido, la referida sentencia TC/0489/15 decretó que la norma acusada por la vía de la acción directa vulneraba el principio de razonabilidad, pues el monto mínimo exigido en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, para la admisión de los recursos de casación resulta exorbitante, y por tanto lo declaró inconstitucional difiriendo sus efectos a un (1) año con posterioridad a la notificación, plazo en el cual el legislador deberá modificar la normativa “...en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos...”.

12. Como se aprecia, este tribunal ha dado soluciones distintas a casos similares sin tomar en consideración la fuerza vinculante de los precedentes y la importancia de que el sistema esté dotado de seguridad jurídica, es decir, de que los usuarios conozcan con antelación la manera en que este órgano resolverá los casos que les son sometidos cuando se trate de supuestos fácticos semejantes; aspecto sobre el que me pronunciaré en lo adelante reiterando los términos del voto emitido en la Sentencia TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que se pronunció sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Manuel Solimán.

### III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución; el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

14. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”;<sup>10</sup> por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos.<sup>11</sup> La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

---

<sup>10</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>11</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar un “*distinguishing*”<sup>12</sup> o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

16. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en proveerlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proporcionar a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas. No obstante, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...*la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”.<sup>13</sup>

17. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

---

<sup>12</sup> Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

<sup>13</sup> Op.cit. p.21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

19. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

#### **IV. POSIBLE SOLUCIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que este tribunal procediera a examinar el fondo del asunto a los fines de determinar si los derechos alegados por José Fidel Pérez Durán fueron conculcados por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente, José Fidel Pérez Durán interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia Civil No.721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso porque en la especie no se cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3.c) en el sentido de que la supuesta violación a derechos fundamentales no se le puede imputar a la Suprema Corte de Justicia, por inadmitir el recurso de casación en aplicación de la norma procesal que lo regula.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse porque no ha sido demostrada la violación a derecho fundamental alguno de la recurrente; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la ley número 137-11, para determinar la indicada inadmisibilidad.

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### **A. Sobre el contenido del artículo 53.**

4. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "*

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".*

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*<sup>14</sup> (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*<sup>15</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*<sup>16</sup> de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*<sup>17</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*<sup>18</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

---

<sup>14</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>15</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>16</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”<sup>19</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español <sup>20</sup> , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>21</sup>.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión  
jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan

---

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>20</sup> Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>21</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>22</sup>.

13. Posteriormente precisa que “[*c*]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha

---

<sup>22</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. *Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>23</sup>.

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*<sup>24</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*<sup>25</sup>.

<sup>15</sup>. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*<sup>26</sup>

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si

---

<sup>23</sup> Ibíd.

<sup>24</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

<sup>25</sup> Ibíd.

<sup>26</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 – que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>27</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>28</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>28</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>29</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohiada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”<sup>30</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>31</sup>

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el

---

<sup>30</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>31</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>32</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque

---

<sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>33</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo

---

<sup>33</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"<sup>34</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>34</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental - conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN  
DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>35</sup> del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>36</sup>

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo

---

<sup>35</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>36</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales* de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>37</sup>

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>38</sup>

58. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* <sup>39</sup> .

59. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las

---

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>38</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*”.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*” .



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*universal de casación”* <sup>40</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”* <sup>41</sup> ni *“una instancia judicial revisora”* <sup>42</sup> . Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”* <sup>43</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”* <sup>44</sup> .

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”* <sup>45</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”* <sup>46</sup>

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse*

---

<sup>40</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>41</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>44</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>45</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>46</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.” <sup>47</sup>

82. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*” <sup>48</sup> .

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>49</sup> en las sentencias recurridas mediante el

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

<sup>49</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* <sup>50</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a *"partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* <sup>51</sup>.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* <sup>52</sup>.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* <sup>53</sup>.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar – y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces,

---

<sup>50</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>51</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>52</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>53</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*” <sup>54</sup> .

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*” <sup>55</sup> ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*” <sup>56</sup> .

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los*

---

<sup>54</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>55</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>56</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo" 57 .*

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos” 58 . O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional” 59 .

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de

---

57 Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

58 STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

59 STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estos recursos son usualmente procesales <sup>60</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la Sentencia Civil No.721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce (2014), le fue violado el derecho fundamental relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley al aplicársele a su recurso de casación –para declararlo inadmisibile- las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra c) de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley número 491-08.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se le puede –ni debe- imputar la violación de tales derechos fundamentales porque la inadmisibilidad del recurso de casación del recurrente, se ha debido a la aplicación de la normativa procesal vigente.

97. Cabe resaltar que el Tribunal Constitucional arriba al silogismo anterior consciente de que mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la

---

<sup>60</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucionalidad diferida a un (1) año de las regulaciones a la admisibilidad del recurso de casación estipuladas en el literal c) del párrafo 2 del artículo 5 de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley número 491-08. Sin embargo, de lo anterior se infiere que, hasta tanto no transcurra el referido plazo y entre en pleno vigor la indicada inconstitucionalidad, la aplicación de dicha norma por parte de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles los recursos de casación que no la satisfagan, es cónsona con la voluntad legislativa y no podría traducirse en una actuación conculcadora de los derechos fundamentales del recurrente en casación.

98. En ese tenor, asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la ley número 137-11, para declarar inadmisibile el recurso.

99. En el análisis donde se determina la inadmisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la ley número 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que el recurrente invocó la violación a sus derechos fundamentales, más no el indicado en el artículo 53.3.c) debido a que no le puede ser imputable la supuesta violación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

100. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.

101. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

102. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

103. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

104. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibile por ausencia del requisito establecido en el artículo 53.3.c) se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación del derecho fundamental a un debido proceso respecto de la aplicación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley que regula el procedimiento de casación para inadmitir su recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

105. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional –para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizo- debió aclarar que los recurrentes no sólo deben limitarse a invocar la violación de tales derechos fundamentales, sino que deben demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, lo cual no hubiera sido necesario en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente, motivo en el cual debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

106. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto inadmitir el recurso por no haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno al recurrente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose el literal *c* de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que, «[...] en el recurso se invoca la violación al principio de libre acceso a la justicia consagrado en la constitución, enfocado a plantear la inconstitucionalidad del artículo 5 de la referida ley número 3726, literal c) sobre el procedimiento de casación y su modificación; en el sentido de que la misma viola el derecho de igualdad del recurrente, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53 [...]»<sup>61</sup>. Y luego pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y

---

<sup>61</sup> Véase el párr. 9.m de la sentencia que antecede.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>62</sup>. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>63</sup>.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>62</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>63</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.